

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/245/2021,
TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021
ACUMULADOS.

ACTORES: XÓCHITL RODRÍGUEZ GARCÍA,
EUSTORGIO GUADARRAMA
RIPOLL Y KARINA VANESSA
GALEANA MORALES.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 10 DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; cinco de julio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero**, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, en consecuencia, la expedición de las constancias de asignación correspondientes.

GLOSARIO

Actores Impugnantes	Xóchitl Rodríguez García, Eustorgio Guadarrama Ripoll y Karina Vanessa Galeana Morales.
Acto impugnado	La asignación de Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, así como la respectiva entrega de constancias de asignación de Regidurías.


¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Autoridad responsable Consejo Distrital 10	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PAN	Partido Acción Nacional.
MORENA	Partido Político Morena.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 10, llevó a cabo la Sesión del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, el cual arrojó los resultados siguientes:

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido Acción Nacional	1,434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	633	Seiscientos treinta y tres
	Partido de la Revolución Democrática	1,090	Mil noventa
	Partido del Trabajo	156	Ciento cincuenta y seis
	Partido Verde Ecologista de México	1,654	Mil seiscientos cincuenta y cuatro
	Morena	3,013	Tres mil trece
	Partido Encuentro Solidario	42	Cuarenta y dos
	Fuerza Por México	21	Veintiuno
	Candidatos no Registrados	0	Cero
	Votos Nulos	269	Doscientos sesenta y nueve
	Votación Total	8,312	Ocho mil trescientos doce

4. Entrega de constancias. Concluido el cómputo Distrital, el diez de junio siguiente, la autoridad responsable emitió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

5. Medios de impugnación. Por estar inconformes con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, el trece de junio la actora Karina Vanessa Galeana Morales, en su carácter de candidata a la primer Regiduría postulada por el PRI, interpuso Juicio de Inconformidad.

Por su parte, los actores Xóchitl Rodríguez García y Eustorgio Guadarrama Ripoll en su carácter de candidatos a la primer Regiduría postulados por el PAN y PVEM, respectivamente, el catorce de junio siguiente, interpusieron juicios electorales ciudadanos ante la autoridad responsable, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional el dieciséis y diecisiete siguientes.

6. Recepción y turno a ponencia. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio de Inconformidad y Juicios Electorales Ciudadanos, respectivamente, las demandas presentadas, asignándoles las claves **TEE/JIN/004/2021**, **TEE/JEC/245/2021** y **TEE/JEC/246/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en los Títulos Tercero y Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

7. Radicación. Inmediatamente, la Magistrada ponente radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

8. Reencauzamiento del Juicio de Inconformidad. El diecinueve de junio, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario por el que determinó reencauzar el Juicio de Inconformidad interpuesto por la actora Karina Vanessa Galeana Morales a Juicio Electoral Ciudadano, por ser esta la vía idónea para conocer de los agravios planteados.

9. Devolución del expediente y radicación. Derivado de lo anterior, en la misma fecha, mediante oficio SGA-351/2021, el Secretario General de Acuerdos remitió el expediente **TEE/JEC/257/2021**, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue radicado por la Magistrada ponente el veinte de junio siguiente.

10. Requerimiento. Como diligencia para mejor proveer, mediante proveído de diecinueve de junio, se requirió al Presidente del Consejo Distrital 10 y al Consejero Presidente del Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación relacionada con los asuntos que ahora se resuelven, hecho lo cual, por autos de veinte y veintiuno de junio, se tuvo a las autoridades requeridas por dando cumplimiento al requerimiento que se les realizó.

11. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de junio se admitieron los medios de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias

pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular los proyectos de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente² para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios que hacen valer un ciudadano y dos ciudadanas por su propio derecho y en su calidad de candidato y candidatas a regidurías, postuladas por el PRI, PAN y PVEM, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero³; para controvertir la asignación del género de las Regidurías de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, realizada por la autoridad responsable y la correspondiente entrega de constancias.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las tres demandas, es posible advertir la conexidad en la causa, pues en todas se impugna la asignación del género de las Regidurías realizada por la autoridad responsable y, en consecuencia, la entrega de las constancias correspondientes, aduciéndose además la misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una sola sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo Distrital 10, por considerar tener el mejor derecho a ocupar dicho cargo al haberseles

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

registrado en la candidatura a la primera regiduría en las listas de Representación Proporcional por sus respectivos partidos políticos.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/046/2021 y TEE/JEC/057/2021 al diverso TEE/JEC/045/2021, por ser el primero que se presentó, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado en los medios de impugnación que se resuelven, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas, por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los juicios electorales ciudadanos interpuestos.

CUARTO. Procedencia.

Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad.** Los juicios electorales ciudadanos se interpusieron en tiempo, en virtud de que, si la asignación de Regidurías de Representación Proporcional y la respectiva entrega de constancias se realizó el diez de junio, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece y catorce de junio siguientes, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Regidores de Representación Proporcional.
- d) Interés jurídico.** Asimismo, cuentan con interés jurídico. Ello en razón de que impugnan la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Benito Juárez, y la respectiva entrega de constancias realizada por el Consejo Distrital 10.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir la asignación de regidurías y la entrega de constancias respectivas, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Agravios. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; este órgano colegiado se encuentra obligado a tener por configurados los agravios planteados, con independencia de su ubicación en las demandas, así como del orden en su formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Con base en ello, de los motivos de inconformidad planteados en los medios de impugnación, se extraen los siguientes:

TEE/JEC/245/2021.

a) La actora **Xóchitl Rodríguez García**, aduce que la autoridad responsable realizó una indebida designación de la segunda regiduría postulada por el PAN, la cual le debió corresponder con una perspectiva de género, para alcanzar un efecto útil y material del Principio de Paridad conforme a los Lineamientos del Instituto Electoral, al haberse registrado en el primer lugar de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional postulada por el mencionado partido.

Agrega que, no obstante, se designó a la fórmula que se encontraba en el segundo lugar, encabezada por **Rubén Valdés Fuentes**, lo cual es ilegal y contrario a los Lineamientos y atenta contra el principio de paridad de género por la falta de aplicación de las reglas.

b) Añade que la autoridad administrativa no aplicó la Paridad de Género desde un enfoque horizontal y vertical (de manera alternada), ya que no observó que la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad, refiriendo que, en ese sentido, la autoridad responsable debió asignar en primer término o en primera ronda a todos los partidos políticos con derecho a regidores de Representación Proporcional y de esa manera garantizar la paridad de género desde el mencionado enfoque, para respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de las mujeres.

c) Expone que, al haber sido excluida de la asignación de regidurías, se limitó su derecho de acceder a un cargo de elección popular, pues la autoridad responsable estaba obligada a observar el trato preferencial que le otorgó su partido al postularla en la primera regiduría y no realizar una asignación cuantitativa.

- d) Menciona que no se garantizó la igualdad sustantiva conforme al tercer lugar que obtuvo el PAN en la elección municipal, por lo que no se respetó la alternancia ni el orden de asignación de géneros, puesto que, si a dicho partido le fue asignada la tercera regiduría en el orden decreciente y en la primera ronda de asignación, era innegable que también debería respetarse el género que correspondía a la tercera asignación a que tuvo derecho.
- e) Concluye que la autoridad responsable incurrió en un trato discriminatorio a una mujer, impidiendo con ello su derecho de acceso a la participación política y al ejercicio del poder público, por lo que solicita se revoque la Constancia de Asignación Regidurías de Representación Proporcional en lo que es materia de impugnación y se ordene a la autoridad responsable que se le otorgue dicha constancia por corresponder al género mujer y por tener el mejor derecho al haber sido postulada en el primer lugar de la lista de regidurías registrada por su partido.

Expediente TEE/JEC/246/2021.

- a) El actor **Eustorgio Guadarrama Ripoll**, se duele de que la asignación de regidores para conformar el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, carece de fundamentación y motivación, al no haber sido informado de la formula y/o el criterio para la designación de los mismos, a pesar de solicitarlo de manera oportuna.
- b) Agrega que la indebida asignación de género a la regiduría número uno, postulada a su favor por el PVEM, así como la incorrecta formula de asignación de regidores de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Distrital 10, al *“saltarle en la primera regiduría para dársela indebidamente a la segunda fórmula”*, atenta con la organización interna de los partidos políticos, por no respetar el derecho de postular candidatos en el orden de prelación asignados, tal como lo establece el artículo 21, fracción IX de la Ley Electoral.

- c) Añade que, al partido Morena que ocupó el primer lugar en la votación, se le respetó el espacio concedido a la primera regiduría registrada cuyo género es mujer, lo cual fue apegado a la legalidad y respetando el orden de prelación registrado; luego entonces, si el segundo lugar de la votación corresponde al PVEM, del cual el actor es militante e inscrito en el número uno de la lista, también debió respetársele el género hombre puesto que ya se había asignado anteriormente una mujer, lo que de manera extraña no aconteció y fue reemplazado por la segunda regiduría, quedando de nueva cuenta el género mujer, violentando el principio de paridad al corresponder el género hombre.
- d) Expone que a su consideración el género que debió corresponder a cada partido político ganador debió ser: MORENA (Mujer-Hombre), PVEM (Hombre), PAN (Mujer), PRD (Hombre) y PRI (Mujer).
- e) Manifiesta que el hecho de que la autoridad responsable no respetara el **principio de paridad de género**, al designar las regidurías *“saltándose en su perjuicio el primer número de prelación y asignándole la regiduría al número dos”*, el órgano administrativo electoral se extralimitó en sus funciones, ya que el PVEM que representa, respeto en todo momento la paridad de género al registrar la planilla asignando el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres como lo establece la Ley, por lo que la autoridad responsable debió realizar las asignaciones de acuerdo al lugar que ocupa el partido político y al orden de prelación en que fueron postulados.

Expediente TEE/JEC/257/2021.

- a) La actora **Karina Vanessa Galeana Morales**, refiere que la autoridad responsable realizó una *“Incorrecta interpretación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, del Municipio de Benito Juárez*, materializándose este agravio al expedirse la Constancia de regidor a favor del ciudadano **Néstor Celestino García**, postulado por el PRI en la posición número dos de la lista de regidores del Municipio antes citado.

- b) Argumenta que, conforme al artículo 22, primer Párrafo de la Ley Electoral *“En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas”*, por lo que, si el PRI obtuvo el porcentaje del 3% que establecen los artículos 20 y 21 de la citada Ley, ello implica que la primera regiduría en el municipio para dicho partido, debió ser asignada a la primera postulada en la lista de regidores, en la cual fue figura la actora.
- c) Añade que al no contemplar la autoridad responsable el orden de prelación de la lista postulada por el PRI, del cual la actora ocupa la primera posición, debe expedírsele la Constancia como Regidora Propietaria Uno del multicitado Municipio; solicitando que al analizar la presente impugnación este órgano jurisdiccional, lo haga con perspectiva de género, y en consecuencia para poder cubrir la paridad no debe afectarse la posición en la lista de regidores, como es su caso.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los actores radica en que se modifique la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, por cuanto hace al género, realizada por la autoridad responsable, y en consecuencia se revoquen las constancias de asignación otorgadas a los candidatos postulados por el PRI, PAN y PVEM.

Su **causa de pedir** se centra en tener mejor derecho a que se les otorgue la Constancia de Asignación de Regiduría, al haber sido registrados en primer lugar de la lista de prelación de su respectivo partido político.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación del género de las Regidurías y entregar las constancias respectivas, o si, por el contrario, les asiste la razón a los actores y debe revocarse el acto impugnado.

SEXTO. Metodología de estudio.

Para el estudio de los motivos de inconformidad expresados por los actores, tomando en cuenta que en esencia persiguen una misma pretensión, se analizarán de manera conjunta agrupándolos bajo la siguiente temática: **a)** incorrecta asignación de regidurías al no respetarse el orden de prelación del registro de las candidaturas; **b)** discriminación hacia la mujer e inobservancia de la perspectiva de género; **c)** vulneración de la organización interna de los partidos y; **d)** falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**⁴, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Conclusión.

Es correcta y ajustada a la legalidad la asignación paritaria de regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, en los términos realizados por la autoridad responsable.

2. Fundamentos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Asimismo, precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional⁵.

⁴ De rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

⁵ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución federal, conocida como “Paridad en Todo”; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

Atendiendo a dicho tópico, el arábigo 37, fracciones III y IV de la Constitución local, dispone como obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietarios y suplentes.

Por su parte, la fracción XI del artículo 174 de la Ley Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En tanto que en el numeral 177, inciso t) de la Ley en cita, prescribe como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En cuanto a la integración paritaria en los Ayuntamientos, el numeral 21 de la Ley Electoral, establece las bases entre las que se especifica que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las bases que el numeral establece, en cuya fracción IX dispone que, en la asignación de las regidurías de

representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y conforme a la fracción X, en el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

Asimismo, el numeral 22, prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y que de conformidad con lo que dispone esta ley, **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Tales disposiciones regulatorias de la paridad de género, surgieron a raíz de la reforma a la Ley Electoral publicada el dos de junio de dos mil veinte, la cual a su vez derivó de la observancia a la resolución emitida por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1386/2018. En dicha resolución se le ordenó al Instituto Electoral lo siguiente:

- i. Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- ii. Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que se estimaran idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Conforme con lo anterior, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, se emitieron los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”*, los que

servieron de base para la emisión del acto impugnado, y al no haber sido controvertidos y adquirir firmeza, serán tomados en cuenta por este Tribunal al momento de analizar la legalidad de dicho acto.

3. Razonamientos de la decisión.

En principio, debe tenerse claro que para la integración paritaria de los ayuntamientos conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden y a lo establecido en la ley Electoral, deben agotarse dos procedimientos desarrollados de manera consecutiva; uno de carácter **cuantitativo** y otro **cualitativo**.

El primero de ellos, consiste en determinar el número de regidurías que corresponde a cada fuerza política, mientras que el **segundo**, tiene por finalidad asignar el género respectivo a efecto de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, como enseguida se anota.

1. El Procedimiento cuantitativo, se encuentra previsto en los numerales 20 y 21 de la Ley Electoral, en los cuales se establecen los conceptos básicos, los elementos para el desarrollo de la fórmula, así como los pasos a seguir para la distribución del número de regidurías.

2. El Procedimiento cualitativo tiene sustento en el numeral 22 de la Ley invocada y se encuentra establecido en el numeral 12 de los Lineamientos que para mayor ilustración se inserta:

“I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de

primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.”

Entrando en materia de estudio, los actores se duelen en esencia de que la autoridad responsable realizó una **incorrecta asignación de las regidurías en relación al género**, lo cual consideran ilegal, contrario a los Lineamientos y al principio de paridad de género, teniendo como consecuencia **la discriminación de la mujer, la vulneración de la organización interna de los partidos políticos, la inobservancia de la perspectiva de género, además de que no se respetó el orden de prelación del registro de las candidaturas.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que la asignación del número de regidurías, se llevó a cabo conforme a lo previsto en los numerales 20 y 21 de la Ley Electoral, teniendo como resultado que, al PAN, PRI, PRD y al PVEM les correspondiera una, mientras que, a Morena, le tocaran dos.

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

Ello tomando en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo 029/SO/24-02-2021⁶, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; al municipio de **Benito Juárez**, le corresponde un total de 6 (seis) regidurías.

Además, sostuvo que, una vez que desarrolló el procedimiento previsto en el numeral 12 de los Lineamientos, realizó las designaciones conforme a las listas registradas por los partidos políticos quedando en los términos siguientes:

PLANILLA			Género	
PRESIDENCIA		Glafira Meraza Prudente Georgina de la Cruz Galeana	M	
SINDICATURA		Adolfo Alberto Solís Maganda Marco Antonio de Río Escalante	H	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (6)				
Votación Obtenida	Regiduría	Partido	Propietario Suplente	Género
3,013	1°		Jeicy Anais Ríos Serna Ma. Esther Recilia Sanmiguel	M
	2°		Alejandro de la Rosa Fuentes Lloary Gómez Hernández	H
1,654	3°		Wendy Aurora Galeana Ramírez Christian Celeste Mayo Torres	M
1,434	4°		Rubén Valdez Fuentes Alejandro Vicencio Terán	H
1,090	5°		Beny Saligan Navarrete Iris Azucena Ríos Gómez	M
633	6°		Néstor Celestino García Rogelio Magdaleno Serrano	H

Precisado lo anterior, para determinar si fue correcta la asignación de género que realizó la autoridad responsable, y dar respuesta puntual a cada uno de los agravios formulados por los enjuiciantes, este Tribunal procede a desarrollar el procedimiento contenido en el numeral 12 de los Lineamientos:

⁶ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

En ese sentido, conforme a la fracción I del citado precepto legal, la distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

En relación a este punto, cabe precisar que al no haber sido controvertido el desarrollo de la fórmula ni la cantidad de regidurías asignadas a los partidos políticos, ello se deja intocado, por lo que únicamente se insertan los resultados a los que arribó la autoridad responsable, toda vez que servirán de base para comprobar la asignación paritaria.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021								
MUNICIPIO: BENITO JUAREZ								
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 6								
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	1,434	17.8292%	1	1,193		1,193		1
PRI	633	7.8702%	1	392		392		1
PRD	1,090	13.5522%	1	849		849		1
PT	166	1.9396%						
PVEM	1,854	20.5645%	1	1,413		1,413		1
MC	0							
MORENA	3,013	37.4611%	1	2,772		2,772	1	2
PES	42	0.5222%						
PSP	0							
EXM	21	0.2611%						
INDEP	0							
Votación Municipal Válida:	8,043	100.00%	5	6,619	0	6,619	1	6

Restan 1 curules Restan 1 curules

3% de la Votación Total Válida: 241 Votos Cociente Natural: 6,619 Votos

Es así, como del resultado de la aplicación de la fórmula mencionada en el párrafo que antecede, los partidos que tuvieron derecho a la asignación de regidurías en orden de registro fueron: PAN, PRI, PRD, PVEM y Morena, como se observa en la última columna de la tabla inserta, de rubro. “Total de regidores asignados”.

Entonces, toda vez que conforme a la fracción II de los Lineamientos para la distribución de las regidurías, se deberá seguir el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, a

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

continuación, se insertan las listas de candidaturas de Ayuntamientos registradas por los citados institutos políticos⁷.

**LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE	CARGO	PRELACIÓN	CALIDAD	GÉNERO
BENITO JUÁREZ	PAN	XOCHITL RODRIGUEZ GARCIA	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PAN	MAURA MANCILLA GUERRERO	REGIDURIA	1	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PAN	RUBEN VALDEZ FUENTES	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PAN	ALEJANDRO VICENCIO TERAN	REGIDURIA	2	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PAN	RAFAELA TORRES BERNAL	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PAN	MARTHA ADRIANA TORREBLANCA MARTINEZ	REGIDURIA	3	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PAN	JUAN IGNACIO SALAS DE LA CRUZ	REGIDURIA	4	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PAN	ALEJANDRO PELAGIO NAVA	REGIDURIA	4	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PAN	MARIA DEL CARMEN BARRIENTOS CHAVARRIA	REGIDURIA	5	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PAN	VIANEY LARA MEDINA	REGIDURIA	5	SUPLENTE	MUJER

**LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE	CARGO	PRELACIÓN	CALIDAD	GÉNERO
BENITO JUÁREZ	PRI	KARINA VANESSA GALEANA MORALES	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRI	ALEJANDRA CHAVEZ MONTOR	REGIDURIA	1	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRI	NESTOR CELESTINO GARCIA	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PRI	ROGELIO MAGDALENO SERRANO	REGIDURIA	2	SUPLENTE	HOMBRE

**LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE	CARGO	PRELACIÓN	CALIDAD	GÉNERO
BENITO JUÁREZ	PRD	BENY SALIGAN NAVARRETE	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	IRIS AZUCENA RIOS GOMEZ	REGIDURIA	1	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	GUADALUPE GARCIA DIEGO	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	JASMIN PALACIOS FLOREZ	REGIDURIA	2	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	HENRY SERRANO MORALES	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PRD	ERENDIDA PALACIO BAUTISTA	REGIDURIA	3	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	ANA GRISELDA ORTEGA MENDOZA	REGIDURIA	4	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	MARBELLA GARCIA RESENDIZ	REGIDURIA	4	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	LUIS MANUEL SANTANA ORTIZ	REGIDURIA	5	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PRD	JUAN FRANCISCO SOLIS MAGDALENO	REGIDURIA	5	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PRD	MARIA ISABEL ARZETA RESENDIZ	REGIDURIA	6	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PRD	FRANCISCA LINO RENDON	REGIDURIA	6	SUPLENTE	MUJER

**LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE	CARGO	PRELACIÓN	CALIDAD	GÉNERO
BENITO JUÁREZ	PVEM	EUSTORGIO GUADARRAMA RIPOLL	REGIDURIA	1	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PVEM	GILBERTO ANSELMO JIMENEZ	REGIDURIA	1	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PVEM	WENDY AURORA GALEANA RAMIREZ	REGIDURIA	2	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PVEM	CHRISTIAN CELESTE MAYO TORRES	REGIDURIA	2	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	PVEM	JOSE CARLOS HERNANDEZ VICENCIO	REGIDURIA	3	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PVEM	ROSENDO ROBLES ORGANIS	REGIDURIA	3	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	PVEM	HEYDI ORALIA VELASCO MARTINEZ	REGIDURIA	4	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	PVEM	MARIAN REYES BARRIENTOS	REGIDURIA	4	SUPLENTE	MUJER

⁷ Las cuales, previo requerimiento, fueron remitidas por el Consejero Presidente del Instituto Electoral mediante oficio 2297/2021; visibles a fojas de la 387 a la 395 del expediente, mismas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

**LISTA DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
MORENA**

MUNICIPIO	PARTIDO	NOMBRE	CARGO	PRELACIÓN	CALIDAD	GÉNERO
BENITO JUÁREZ	MORENA	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL		PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL		SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	ADOLFO ALBERTO SOLIS MAGANDA	SINDICATURA	1	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	MARCO ANTONIO DEL RIO ESCALANTE	SINDICATURA	1	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	JEICY ANAIS RIOS SERNA	REGIDURIA	1	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	MA. ESTHER RECILLA SANMIGUEL	REGIDURIA	1	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	ALEJANDRO DE LA ROSA FUENTES	REGIDURIA	2	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	LLOARY GOMEZ HERNANDEZ	REGIDURIA	2	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	NELIDA RAMIREZ DE LA ROSA	REGIDURIA	3	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	MARIA GUADALUPE ROJAS LEMUS	REGIDURIA	3	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	ERIC FABIAN SALAS MARIN	REGIDURIA	4	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	LAMBERTO ARCINIEGA CATALAN	REGIDURIA	4	SUPLENTE	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	MARIA RITA GARCIA BARRIENTOS	REGIDURIA	5	PROPIETARIA	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	PATRICIA SOLIS DIAS	REGIDURIA	5	SUPLENTE	MUJER
BENITO JUÁREZ	MORENA	SERGIO SERRANO HERNANDEZ	REGIDURIA	6	PROPIETARIO	HOMBRE
BENITO JUÁREZ	MORENA	RUDI ALBERTO MIRANDA CRUZ	REGIDURIA	6	SUPLENTE	HOMBRE

Enseguida, conforme a la fracción III, para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

En tal sentido, se procede a ordenar en primer término a los partidos políticos iniciando con el que obtuvo mayor votación.

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN CON NÚMERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
	Partido Político Morena	3,013	2
	Partido Verde Ecologista de México	1,654	1
	Partido Acción Nacional	1,434	1
	Partido de la Revolución Democrática	1,090	1
	Partido Revolucionario Institucional	633	1
TOTAL			6

Enseguida, tomando en consideración que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Morena al haber obtenido el mayor número de votación conforme a la lista respectiva que se insertó con anterioridad, el género de la Presidencia y Sindicatura es el siguiente:

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

PLANILLA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
MORENA	PRESIDENCIA	M	
	SINDICATURA		H

Es así que, conforme a la planilla registrada por **Morena**, dichos nombramientos recaen en las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO	
GLAFIRA MERAZA PRUDENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
ADOLFO ALBERTO SOLIS MAGANDA	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE
MARCO ANTONIO DEL RIO ESCALANTE	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE

Ahora, tomando en cuenta que al mencionado Partido le corresponden dos regidurías y que la sindicatura es del género hombre, entonces la **primera** regiduría a asignar sería para el género mujer y la **segunda** para el género hombre como se ilustra.

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	No. DE REGIDURÍA	GÉNERO		H	M	TOTAL
1	MORENA	3,013	1ª.	MUJER		1		1
			2ª.		HOMBRE		1	1

Conforme a las listas, los nombramientos recaen en las siguientes personas:

Morena			
NOMBRE	CARGO		GÉNERO
JEICY ANAIS RIOS SERNA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
MA. ESTHER RECILIA SANMIGUEL	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
ALEJANDRO DE LA ROSA FUENTES	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
LLOARY GOMEZ HERNANDEZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Para continuar con la asignación a los demás partidos políticos, se trae a colación lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos que se estudia, la cual establece que: **“Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última**

asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género”.

En ese sentido, al ser el PVEM el que le sigue en votación al partido Morena, se procede a asignar la regiduría que le corresponde tomando en cuenta que la última asignación fue del género hombre, por lo que la tercera regiduría que recae en el PVEM se debe asignar al género mujer y así sucesivamente de manera alternada con los demás institutos políticos.

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	No. DE REGIDURÍA	GÉNERO	H	M	TOTAL	
1	MORENA	3,013	2	1ª.	MUJER		1	1	
				2ª.		HOMBRE	1		1
2	PVEM	1,654	1	3ª.	MUJER	0	1	1	
3	PAN	1,434	1	4ª.		HOMBRE	1	0	1
4	PRD	1,090	1	5ª.	MUJER		0	1	1
5	PRI	633	1	6ª.		HOMBRE	1	0	1
TOTAL			6			3	3	6	

TABLA DE RESULTADOS

En el caso de la lista de candidaturas que registró el mencionado partido, se observa que la primera fórmula es del género hombre, por lo que de acuerdo con la regla de alternancia y paridad, es necesario asignar la regiduría a la fórmula registrada en la segunda posición, correspondiendo a las ciudadanas **Wendy Aurora Galeana Ramírez** como propietaria y a **Christian Celeste Mayo Torres** como suplente.

PVEM			
NOMBRE	CARGO	GÉNERO	
EUSTORGIO GUADARRAMA RIPOLL	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
GILBERTO ANSELMO JIMENEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
WENDY AURORA GALEANA RAMIREZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
CHRISTIAN CELESTE MAYO TORRES	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

Enseguida, conforme a la votación que recibió el **PAN**, se convirtió en la tercera fuerza política, por lo que la **cuarta regiduría**⁸ a asignar, deberá otorgarse al género masculino, en el entendido de que la tercera le correspondió el género contrario.

En ese sentido, conforme a la lista de candidaturas que registró el mencionado partido, la primera fórmula es del género mujer, por lo que atendiendo a la regla de alternancia y a la paridad, es necesario asignarse a la registrada en la segunda posición, es decir, a la integrada por **Rubén Valdez Fuentes** como propietario y **Alejandro Vicencio Terán** como suplente.

PAN			
NOMBRE	CARGO		GÉNERO
XOCHITL RODRIGUEZ GARCIA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
MAURA MANCILLA GUERRERO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
RUBEN VALDEZ FUENTES	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
ALEJANDRO VICENCIO TERAN	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Continuando con el ejercicio, conforme a su votación obtenida, el PRD quedó en cuarto lugar, razón por la cual le pertenece la **quinta** regiduría, del género **mujer** al haberse asignado la cuarta regiduría al género hombre.

Así tenemos que, le corresponde a **Beny Saligan Navarrete** como propietaria e **Iris Azucena Ríos Gómez** como suplente, es decir la primera fórmula registrada en su lista.

PRD			
NOMBRE	CARGO		GÉNERO
BENY SALIGAN NAVARRETE	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	MUJER
IRIS AZUCENA RIOS GOMEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Posteriormente, al quedar la **sexta regiduría** por asignar y corresponderle al PRI al haber obtenido la menor votación de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo; debe otorgarse al género **hombre**, en razón de que la anterior regiduría fue para el género mujer.

⁸ Ver Tabla de resultados.

**TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 Y
TEE/JEC/257/2021, ACUMULADOS**

En consecuencia, toda vez que conforme a la lista de candidaturas que registró el mencionado partido, la primera fórmula es del género mujer, para cumplir con la alternancia y acorde con la paridad, es necesario asignarse a la registrada en la segunda posición, es decir, a la integrada por **Néstor Celestino García** como propietario y **Rogelio Magdaleno Serrano** como suplente.

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
KARINA VANESSA GALEANA MORALES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO MUJER
ALEJANDRA CHAVEZ MONTOR	REGIDURIA 1	SUPLENTE MUJER
NESTOR CELESTINO GARCIA	REGIDURIA 2	PROPIETARIO HOMBRE
ROGELIO MAGDALENO SERRANO	REGIDURIA 2	SUPLENTE HOMBRE

Finalmente, al haberse asignado el total de las seis regidurías, se procede a la verificación de la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual queda como sigue:

PARTIDO	CARGO	GÉNERO		NO. DE REGIDURÍA
		MUJER	HOMBRE	
MORENA	PRESIDENCIA	1	-	-
	SINDICATURA	-	1	-
	REGIDURÍA	1	-	1ª
	REGIDURÍA	-	1	2ª
PVEM	REGIDURÍA	1	-	3ª
PAN	REGIDURÍA	-	1	4ª
PRD	REGIDURÍA	1	-	5ª
PRI	REGIDURÍA	-	1	6
TOTAL		4	4	

Ahora bien, para poder comprobar la asignación paritaria realizada por la responsable a continuación se inserta la tabla consignada en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria Especial de Cómputo Distrital Ininterrumpida⁹:

Asignación de Regidurías

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1° ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2° ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
2	PVEM	1	MUJER	0	-	0	1	1
3	PAN	1	HOMBRE	0	-	1	0	1
4	PRD	1	MUJER	0	-	0	1	1
5	PRI	1	HOMBRE	0	-	1	0	1
TOTAL		6	-	-	-	3	3	6

Verificación de la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento.

PARTIDO	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
MORENA	PRESIDENCIA	1	-
	SINDICATURA	-	1
	REGIDURÍA	1	1
PVEM	REGIDURÍA	1	-
PAN	REGIDURÍA	-	1
PRD	REGIDURÍA	1	-
PRI	REGIDURÍA	-	1
TOTAL		4	4

⁹ Visible a fojas 296 del expediente

Conforme con los resultados consignados en las tablas anteriormente insertas, este Tribunal Electoral advierte que el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital 10, es coincidente con el ejercicio efectuado por este Tribunal, lo cual significa que se hizo en estricto apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, contrario a lo argumentado por los actores, **la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.**

Ahora bien, conforme a la metodología precisada, una vez analizado lo conducente respecto a la incorrecta asignación de regidurías, se procede al estudio del resto de los agravios relacionados con la **discriminación hacia la mujer e inobservancia de la perspectiva de género; la vulneración de la organización interna de los partidos políticos** y, por último, lo referente **a la falta de fundamentación y motivación** como enseguida se expone.

La actora Karina Vanessa Galeana Morales solicitó que el análisis de sus agravios se realizara bajo la perspectiva de género, a fin de que no se le afectara su posición en el primer lugar de la lista de regidores postulada por su partido.

En ese tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que juzgar con perspectiva de género, implica tener cuidado especial al estudiar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

En el caso, la actora pretende que se aplique la perspectiva de género con la finalidad de no afectar su posición en el primer lugar de la lista de regidores; pretensión que no puede ser acogida por este Tribunal Electoral, toda vez que no se advierte que la autoridad responsable con la aplicación

¹⁰ En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultable en la página electrónica. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

de la norma, haya realizado un trato diferenciado o bien que sin justificación alguna haya obstaculizado el derecho de la actora a ser designada como Regidora por el solo hecho de ser mujer.

Por el contrario, en términos de lo razonado en la presente resolución, las medidas adoptadas por la autoridad responsable de tomar el segundo lugar en la lista de prelación, encuentra plena justificación al haberse logrado la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez Guerrero; de ahí que este Tribunal no advierta alguna situación de desventaja o menoscabo de la actora por ser mujer, que deba atenderse desde una óptica de perspectiva de género como más adelante se razonará.

Sobre todo, porque la perspectiva de género, no debe entenderse que por el solo hecho de ser mujer, implique una obligación del órgano jurisdiccional de concederle el derecho pretendido, pues en la aplicación de dicha perspectiva, el juzgador debe tomar en cuenta la existencia de otros derechos de naturaleza colectiva que deben prevalecer, como lo es la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno.

Por su parte, Xóchitl Rodríguez García manifiesta que la autoridad responsable realizó un trato discriminatorio hacia la mujer, lo cual impidió su derecho de participación política y el ejercicio del poder público.

Este Tribunal, tampoco advierte que la responsable haya dado el trato discriminatorio del que se duele la actora, tomando en cuenta que su determinación se emitió en estricto apego a los Lineamientos y realizando el procedimiento establecido para lograr la paridad buscada.

Lo anterior, toda vez que al tomar de las listas de prelación la fórmula que asignó, únicamente lo hizo observando el género que correspondía derivado de la integración de la planilla ganadora, sin tomar en cuenta ninguna otra circunstancia con la cual haya dado un trato desigual a alguna de las fórmulas registradas.

Luego entonces, no se advierte que las medidas tomadas por la responsable para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, resulten desproporcionadas o discriminatorias, o que afecten al género mujer u otros derechos fundamentales, máxime que la paridad y la igualdad son derechos reconocidos constitucionalmente que no solo están destinados a uno solo de los géneros.

Pues si bien la asignación realizada pudiera verse como una distinción de género, es de señalarse que tanto la Corte Americana Interamericana de Derechos Humanos¹¹ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², han sostenido que **no toda distinción de trato puede considerarse discriminatoria**, en el entendido de que las **distinciones** constituyen diferencias compatibles por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las **discriminaciones** constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos, lo que en el caso en análisis no acontece.

Ello se considera así, toda vez que el derecho a ser votado, es un derecho humano de carácter universal, que tanto hombres como mujeres deben gozar en igualdad de condiciones, ya que, al no ser un derecho absoluto, el mismo debe sujetarse a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente.

En el caso particular, tales regulaciones se encuentran previstas en los Lineamientos, los cuales a juicio de este órgano resolutor, no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37

¹¹ Conforme a lo sostenido en el párrafo 201 de la Sentencia del 6 de agosto de 2008, conocida como el Caso Castañeda Gúzman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹² Sirva de ilustración la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112).

fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que plasman la obligación del estado mexicano de implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

Entonces, al ser la paridad de género un derecho universal que se constituye sobre derechos humanos de corte constitucional, debe considerarse desde un enfoque colectivo grupal, en tanto que busca revertir una situación de discriminación estructural enfrentada por un grupo social, por lo que debe prevalecer sobre el derecho individual de la actora, quién pretende se le aplique a fin de alcanzar su pretensión, sin advertir que la conformación paritaria del ayuntamiento es el objetivo logrado.

Ante tales consideraciones, se concluye que la autoridad responsable no discriminó a la actora al realizar la asignación paritaria, ya que el primer lugar que ocupa en la lista de regidores de su correspondiente partido, no fue excluido ni obviado, sino que al materializar la paridad, aplicó lo mandado en la Ley Electoral y lo establecido en los Lineamientos, asignándole la regiduría a la fórmula que correspondiera al género requerido, independientemente que se encontrara en el primer o segundo lugar de la lista del partido político, de ahí que se respetó el orden de prelación de género, lo que representa un trato igualitario.

En las relatadas circunstancias, si la actora no fue beneficiada con la asignación de la regiduría a que tuvo derecho su partido, no significa que se le haya impedido su derecho de participación política y el ejercicio del poder público, pues como quedó asentado, tal ejercicio se encuentra limitado a las reglas que la ley establece.

Aunado a ello, el hecho de que haya sido registrada como candidata no le aseguraba el acceso automático al ejercicio del cargo como regidora, toda vez que el mismo, por tratarse de un cargo de representación proporcional, estaba supeditado, en primer término, a que el partido político que la postuló, acorde a la votación recibida, alcanzara el porcentaje mínimo de votación

para tener el derecho a que se le asignara una regiduría; y en un segundo momento, dependería del género determinado por la planilla ganadora.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por los actores en relación a que la asignación paritaria que realizó la autoridad responsable se contrapuso con la postulación paritaria al alterar la prelación, tal apreciación es incorrecta, toda vez que la asignación del género no se trata de una alteración a la lista, dado que no se modifica el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas.

Lo anterior, toda vez que, si bien la **postulación** que realizan los institutos políticos tiene por finalidad proponer a la autoridad administrativa el orden en que sus candidatos puedan ser seleccionados al momento de la asignación de regidurías, sin embargo, al resultar insuficiente para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento en la etapa de resultados mandatada constitucionalmente¹³, la citada autoridad debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto por los partidos políticos, lo que en modo alguno implica una modificación al orden de prelación que aducen los actores toda vez se toma en cuenta a la primer fórmula del género requerido.

Entonces, solo de la manera en que lo realizó la autoridad responsable en un contexto global y no individualizado, es como se llega a la utilidad práctica que es la conformación igualitaria del órgano de gobierno, mitad hombres y mitad mujeres.

Sobre todo porque la Sala Superior¹⁴ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios

¹³ Así lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 09 de octubre de 2020, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**", con registro digital 2022213.

¹⁴ Tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**."

democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.¹⁵

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el ciudadano Eustorgio Guadarrama Ripoll, en relación a que no se respetó la lista de prelación del partido que lo postuló vulnerando con ello la vida interna del instituto político, como se ha razonado en párrafos que anteceden, es de señalarse que si bien la lista de prelación establece un orden conforme a la posición que se ocupa, no obstante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a tomar el primer lugar que estableció el partido, dado que debía privilegiar la integración paritaria del Ayuntamiento, lo cual dependió del género de la planilla registrada por el partido político que obtuvo el mayor número de votación en la contienda, situación que no se considera arbitraria o que genere afectación a la vida interna del partido político.

Ello tomando en cuenta que, el contenido del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, dota a la autoridad responsable de la facultad de realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta en el sentido de que la regiduría asignada previamente al partido Morena, correspondió al género mujer, y por lo tanto, al segundo lugar en votación, PVEM, le correspondía por alternancia, el género hombre, su apreciación es inexacta.

Lo que se sostiene, en razón de que perdió de vista que, a Morena, partido ganador, le correspondieron dos regidurías, la primera del género mujer, y

¹⁵ Criterio visible en la tesis de Jurisprudencia 9/2021, bajo el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**. Aprobada por unanimidad el 30 de junio de 2021, declarándose formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

la segunda de ellas se asignó al género hombre, acorde con el ejercicio de asignación apegado a los Lineamientos; luego entonces al ser el PVEM el segundo lugar en votación, de conformidad con dicho procedimiento, el género que le correspondía era mujer; de ahí que no le asiste la razón al enjuiciante.

Finalmente, no se pasa por alto que también se queja de la falta de fundamentación y motivación de la asignación de regidurías citada, al no habersele informado del criterio que se utilizó para la designación de los mismos, esto a pesar de haberlo solicitado de manera oportuna.

Lo anterior es insuficiente para que este Tribunal analice su pretensión, toda vez que las manifestaciones que realiza no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que la autoridad responsable tomo en cuenta al momento de realizar las asignaciones de regidurías de las que se inconforma, es decir, no están encaminadas a evidenciar el motivo por el cual la aplicación del procedimiento por parte de la responsable carece de fundamentación y motivación, de ahí su **inoperancia**.

De ahí que la asignación paritaria se encuentre ajustada a derecho.

4. Decisión.

Por lo antes expuesto, son **infundados** los agravios hechos valer por los actores en los medios de impugnación, por lo que la consecuencia lógico jurídica es **confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero y, en consecuencia, las constancias expedidas.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/246/2021 y TEE/JEC/257/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/245/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los actores.

TERCERO. Se confirma la asignación paritaria de regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS